



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

Ingeniero de Edificación



Se acompaña, por su indudable interés, la respuesta que el Gobierno ha realizado en sede parlamentaria a la siguiente cuestión, formulada por el diputado del Grupo Parlamentario Popular D. Adolfo Luis González Rodríguez: *«¿Qué medidas va a adoptar el Gobierno a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2010, respecto a la nulidad declarada de la reserva de denominación del título de Graduado en Ingeniería de Edificación para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico?»*

Como se aprecia, y coincidiendo así con nuestros planteamientos y con el parecer ya en su día manifestado en el mismo sentido por el Ministerio de Educación, el Gobierno considera que **la sentencia «no prohíbe que las universidades puedan proponer títulos que en el futuro comprendan tal expresión (la de Ingeniero de Edificación), ni mucho menos cabe de la sentencia colegir que imponga una obligación de prohibición de uso en el futuro de tal denominación»**

Indica asimismo el Gobierno que **la sentencia, que no sienta Jurisprudencia y no tiene otro alcance que el de precedente aislado, «no alcanza a actos pretéritos que contengan la terminología de "ingeniero de Edificación"», añadiendo que «tampoco puede afectar a pronunciamientos o actos futuros»**

Concluye el Gobierno apuntando en su respuesta parlamentaria que **la sentencia «no ha de afectar a los títulos ya verificados ni, por tanto, a sus denominaciones ni a ningún otro aspecto ya contemplado en la resolución de verificación, por lo que, en tanto no haya otro pronunciamiento, los correspondientes planes de estudios han de seguir considerándose a todos los efectos plenamente oficiales y habilitantes para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico»**

Madrid, 10 de Noviembre de 2010
EL SECRETARIO GENERAL



Anexo › Documento que se cita.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos

Sistema Nacional de Salud (SNS) se fundamenta en lo establecido en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre. El procedimiento prevé que las propuestas de actualización se hagan por iniciativa de las administraciones sanitarias de las Comunidades Autónomas o del propio Ministerio de Sanidad y Consumo (actualmente de Sanidad y Política Social), a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Y, hasta el momento, no se ha manifestado ninguna iniciativa de las administraciones sanitarias para comenzar el procedimiento de inclusión en materia de protésicos dentales.

Madrid, 22 de julio de 2010.—El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.

184/083257

(184) Pregunta escrita Congreso

AUTOR: González Rodríguez, Adolfo Luis (GP).

Respuesta:

Con fecha 21 de diciembre de 2007 se publicó en el «BOE» el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico.

Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2007, se publicó en el «BOE» la Orden ECI/3855/2007, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico.

Con fecha 19 de febrero de 2008, el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la que viene a impugnar la disposición contenida en el apartado Segundo.3 del citado Acuerdo, en el que textualmente se señala que «Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación sin cumplir las condiciones establecidas en el presente acuerdo.»

Mediante sentencia de 9 de marzo de 2010, el Tribunal Supremo estimó el precitado recurso, anulando el punto segundo (denominación del título) del apartado tercero del mencionado Acuerdo y anulando asimismo idéntica denominación en la Orden ECI/3855/2007, anteriormente citada.

- La sentencia anula el punto segundo del apartado tercero del Acuerdo anteriormente citado, exacta-

mente en los mismos términos en que se solicitaba en el Suplico de la demanda, de modo que, en lo sucesivo, tal disposición se tendrá por no puesta.

La pretensión de este apartado no era otra que impedir el uso de esa denominación por títulos que no cumplieran las condiciones establecidas en el referido Acuerdo de Consejo de Ministros, por lo que anulado este apartado, desaparece con él dicha reserva.

- El fallo de la sentencia es claro y no admite otra interpretación distinta más allá de entender que se anulan los apartados e incisos antes mencionados, tanto del Acuerdo de Consejo de Ministros como de la Orden. Es decir, el fallo de la sentencia, por no pedido y por cuanto supondría un «extra petitum» y porque ninguna declaración expresa de la misma obliga a la Administración a adoptar posición activa alguna en sentido diverso, obliga sólo a tales anulaciones y no a otras, y desde esta perspectiva debe contemplarse el mandato contenido en dicho fallo.

La sentencia se refiere a aspectos concretos y no prohíbe que las universidades puedan proponer títulos que en el futuro comprendan tal expresión, ni mucho menos cabe de la sentencia colegir que imponga una obligación de prohibición de uso en el futuro de tal denominación.

- Finalmente, se ha de señalar que, en todo caso, el pronunciamiento contenido en la sentencia de referencia sólo alcanza al Acuerdo y Orden afectados y no a otros, al no sentar Jurisprudencia y no tener otro alcance que el de precedente aislado. La sentencia, por tanto, no alcanza a actos pretéritos que contengan la terminología de «ingeniero de edificación», al no haberse impugnado tales actos y no resultar tal expresión de imposición alguna por parte del Gobierno, sino de la libre decisión de las universidades de denominar a sus títulos como tengan a bien, siendo tal decisión ratificada por el Consejo de Universidades. Tampoco puede afectar a pronunciamientos o actos futuros, en la medida en que lo anulado no imponía tal expresión y que la sentencia nada ordena respecto a la prohibición de su uso futuro.

De este modo, no ha de afectar a los títulos ya verificados ni, por tanto, a sus denominaciones ni a ningún otro aspecto ya contemplado en la resolución de verificación, por lo que, en tanto no haya otro nuevo pronunciamiento, los correspondientes planes de estudios han de seguir considerándose a todos los efectos plenamente oficiales y habilitantes para el ejercicio de la profesión regulada de arquitecto técnico.

Madrid, 26 de julio de 2010.—El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.